



Ciudad de México, a 14 de febrero de 2024

PONENCIA I

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-185/2023 Y
ACUMULADOS.

PARTE ACCIONANTE: JUSTINO
EUGENIO ARRIAGA ROJAS Y OTRAS
PERSONAS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL,
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES
Y CONSEJO NACIONAL, TODOS DE
MORENA.

COMISIONADA PONENTE: EMMA
ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE

VISTOS para resolver el procedimiento sancionador electoral al rubro señalado, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, radicados con el número de expediente SM-JDC-047/2024 de fecha 12 de febrero de 2024¹, que revocó la resolución emitida el 27 de enero.

GLOSARIO

Actores:	Miguel Alejandro Morales de la Rosa y otras personas.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
CNHJ o Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones.
Consejo Nacional:	Consejo Nacional de Morena.

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Estatutos:	Estatuto de Morena.
Ley electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Convocatoria:	Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para Candidaturas a Diputaciones Federales en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESULTANDOS

PRIMERO. Escritos de queja. El 30 de octubre de 2023, se recibieron vía correo electrónico, escritos de los **CC. Miguel Alejandro Morales de la Rosa, Justino Eugenio Arriaga Rojas, Jorge Arturo Navarro Mireles y Rafael Molina Estrada** a través de los cuales controvierten la convocatoria Proceso de Selección de Morena para Candidaturas a Diputaciones Federales en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

SEGUNDO. Radicación, acumulación y admisión. En mérito del punto que antecede esta comisión radicó las quejas presentadas con las siguientes claves de expediente:

Parte actora	Expediente
Miguel Alejandro Morales de la Rosa	CNHJ-NAL-185/2023
Justino Eugenio Arriaga Rojas	CNHJ-NAL-188/2023
Jorge Arturo Navarro Mireles	CNHJ-NAL-191/2023
Rafael Molina Estrada	CNHJ-NAL-199/2023

Hecho lo anterior, esta Comisión advirtió que dichos asuntos tenían características similares, por lo que al existir identidad en el órgano responsable y acto reclamado; por ende, a fin de garantizar la expeditéz en la administración de justicia y prevenir el dictado de decisiones contradictorias se estimó necesario resolver los asuntos de manera conjunta, por lo que la totalidad de asuntos se acumularon al **CNHJ-NAL-185/2023**, al haber sido este el primero que se registró.

De igual forma, al haberse constatado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad se admitieron a trámite los recursos reseñados en la vía del procedimiento indicado.

TERCERO. Informes de las autoridades responsables. El 7 de noviembre de 2023, el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y Representante de la Comisión Nacional de Elecciones, así como el Secretario Técnico del Consejo Nacional, todos de Morena, rindieron los informes circunstanciados correspondientes.

CUARTO. Vista a la parte actora y desahogo. El 11 de noviembre de 2023, se dio vista a los accionantes con los informes rendidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones y el Consejo Nacional. No obstante, el 13 de noviembre de 2023, solo desahogaron la vista los CC. Miguel Alejandro Morales de la Rosa y Justino Eugenio Arriaga Rojas.

QUINTO. Desahogo de pruebas y cierre de instrucción. El 16 de noviembre de 2023, una vez desahogadas las pruebas ofertadas y debidamente sustanciado el procedimiento que nos ocupa, lo procedente fue declarar el cierre de instrucción.

SEXTO. Prórroga. El 21 de noviembre de 2023, se emitió acuerdo mediante el cual se prorrogó el plazo para la emisión de la presente resolución por un plazo de 5 días, el cual fue notificado a las partes vía correo electrónico el día 22 de noviembre de 2023.

SÉPTIMO. Juicio de la Ciudadanía. El 19 de diciembre de 2023, el C. Justino Eugenio Arriaga Rojas, promovió juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral de Guanajuato, por la omisión de resolver el procedimiento sancionador electoral.

Mismo que fue reencauzado a Sala Regional Monterrey, al ser la competente para conocer y resolver sobre la supuesta omisión, misma que posteriormente se desechó el juicio en comento², al carecer de materia.

OCTAVO. Resolución. En fecha 27 de enero, se sobreseyó el procedimiento sancionador electoral radicado en el expediente citado al rubro, por falta de interés jurídico.

NOVENO. Juicio de la ciudadanía. Inconforme con lo anterior, en fecha 01 de febrero, el C. Justino Eugenio Arriaga Rojas, promovió juicio de la ciudadanía a efecto de controvertir la resolución emitida en fecha 27 de enero de 2024, ante Sala Regional Monterrey del TEPJF.

² SM-JDC-035/2024

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión en cumplimiento a la sentencia emitida por Sala Regional Monterrey del TEPJF, en el expediente SM-JDC-047/2024, procede a emitir la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O S

1. COMPETENCIA.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General; 47, párrafo 2, 43, párrafo 1, inciso e); 46; 47; y 48, de la Ley de partidos; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 46, 121 y 123 del Reglamento, en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combate un acto emitido por la Comité Ejecutivo Nacional de Morena, órgano electoral interno reconocido por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la controversia planteada, siendo aplicable la Jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: **“GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.

2. CUMPLIMIENTO.

El día 12 de febrero de 2024, la Sala Regional Monterrey del TEPJF **resolvió revocar la resolución dictada por esta CNHJ en el expediente CNHJ-NAL-185/2023 y acumulados**, ordenando lo siguiente:

“6. EFECTOS

*Al evidenciarse que la Comisión de Justicia indebidamente declaró la improcedencia de la queja presentada por Justino Eugenio Arriaga Rojas, lo procedente es **revocar la resolución impugnada** para efecto de que emita una nueva determinación en la cual, tomando en cuenta que el actor tiene interés y legitimación para controvertir los actos que integran el proceso de selección de*

candidaturas para diputaciones federales en el proceso electoral 2023-2024, analice los planteamientos y se pronuncie en el fondo.

*La Comisión de Justicia deberá emitir la nueva resolución **dentro del plazo de tres días** a partir del siguiente al que se reciba la notificación de este fallo. Considerando la necesidad de definición de la aspiración del promovente a un cargo electivo dentro del proceso electoral en curso.*

*Emitida la resolución, **dentro de las veinticuatro horas** siguientes la Comisión de Justicia deberá informarlo a esta Sala Regional, anexando las constancias que así lo acrediten, primero, vía correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx, luego, en copia certificada por el medio más rápido, apercibida que, en caso de incumplir lo ordenado en el plazo señalado, se aplicará alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 32 de la Ley de Medios.”*

Por tal razón, en estricto cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey del TEPJF, se realizará un nuevo análisis, tomando en cuenta que el actor tiene interés y legitimación para controvertir los actos que integran el proceso de selección de candidaturas para diputaciones federales en el proceso electoral 2023-2024.

3. CUESTIÓN PREVIA

A juicio de esta Comisión, es importante señalar que la acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores.

Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia.

En ese contexto, es menester precisar que el juicio de la ciudadanía SM-JDC-47/2024, **únicamente fue activado por Justino Eugenio Arriaga Rojas, actor en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-NAL-188/2023**. Expediente que por economía procesal fue acumulado al diverso CNHJ-NAL-185/2023.

Por consiguiente, los efectos dictados por la Sala Regional Monterrey en el asunto que nos ocupa deben entenderse desde la perspectiva de que únicamente revocan la resolución dictada en el expediente CNHJ-NAL-185/2023 y acumulados, exclusivamente por lo que hace al diverso CNHJ-NAL-188/2023.

Dicho de otro modo, la resolución dictada el 27 de enero pasado, en donde se dictó el sobreseimiento respecto a las controversias planteadas en los expedientes **CNHJ-NAL-185/2023, CNHJ-NAL-191/2023 y CNHJ-NAL-199/2023 se encuentran firmes.**

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2/2004, de rubro: **“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES”.**

4. SOBRESEIMIENTO

A juicio de esta Comisión Nacional, **ha operado un cambio de situación jurídica** proveniente de la autoridad señalada como responsable, que impide el dictado de una decisión de fondo.

En términos del artículo 23, inciso b), del Reglamento, se actualiza un motivo de sobreseimiento cuando:

“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

b) El órgano responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el recurso de queja interpuesto, antes de que se dicte resolución definitiva;”

Marco Jurídico

Los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por tanto, deben desecharse de plano cuando antes de dictar la resolución quedan sin materia, derivado de que la autoridad u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnada.

De modo que es necesario que:

a) La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y

b) La decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

Al respecto, la Sala Superior ha precisado que el elemento determinante de esta causal de improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, con independencia de la razón –de hecho, o de derecho– que produce el cambio de situación.

Lo anterior, porque el presupuesto indispensable de todo proceso es la existencia de un litigio, por lo que, si se extingue por cualquier causa, la impugnación queda sin materia; Sinn embargo, en el caso, la falta de materia deriva de que se ha actualizado un cambio de situación jurídica, que hace inviable el análisis del fondo de la controversia.

Por regla general, los actos constitutivos de la materia litigiosa se mantienen surtiendo sus efectos a lo largo del proceso, por lo que, al dictar la resolución de fondo, de asistirle la razón a la parte quejosa, lo procedente es restituirla en el goce de los derechos transgredidos.

Ahora bien, has casos en donde la autoridad responsable, si bien no deja sin efectos o modifica su determinación, por situaciones externas o ajenas al desarrollo del proceso, se producen actos que modifican su naturaleza, y hacen imposible su continuación, ya que, aun cuando se llegara a dictar una sentencia estimatoria, esta no tendría el efecto de resolver la controversia.

En ese orden de ideas, es criterio del Tribunal Electoral³ que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una situación jurídica novedosa, que trasciende a la controversia, de tal medida que el acto lesivo ya no es imputable a la autoridad u órgano señalado como responsable, sino a uno distinto, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, o bien, dictar una sentencia de fondo; ya que, en todo caso, sería el acto novedoso el cual traería como consecuencia la afectación de los derechos de la parte promovente.

Análisis del caso

El C. Justino Eugenio Arriaga Rojas, controvierte la BASE CUARTA, fracción VII de la Convocatoria, en atención a que, la misma restringe del derecho del actor a ser postulado como candidato de diputado federal de manera sucesiva en términos del artículo 59 de la Constitución Federal.

³ SUP-JDC-646/2023, SUP-JDC-466/2022, SUP1393/2021 y SUP-JDC-1358/2021.

Es así que, el actor en fecha 01 de febrero de 2023, renunció al Partido Acción Nacional, integrándose al grupo parlamentario de Morena desde el día 30 de enero de 2023.

En este orden de ideas, refiere haberse separado del Partido Acción Nacional con una anticipación de diecinueve meses, a fin de acceder a la posibilidad de la elección consecutiva a través de Morena.

Ahora bien, del escrito de queja, se tiene que la pretensión del actor es reelegirse como Diputado Federal por el principio de mayoría relativa, postulado por Morena en el distrito 8 con cabecera en Salamanca Guanajuato.

Sin embargo, el 19 de noviembre de dos mil 2023, los partidos políticos MORENA, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista, presentaron ante el Instituto Nacional Electoral, la solicitud de registro de la Coalición para postular candidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, y el convenio parcial para la postulación de cuarenta y ocho (48) fórmulas de candidaturas a senadurías de mayoría relativa, a razón de dos fórmulas por entidad federativa; y, doscientas cincuenta y cinco (255) fórmulas de candidaturas a diputaciones federales de mayoría relativa⁴.

Solicitud que en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral acontecida el día 15 de diciembre de 2023, se resolvió favorable el registro de la coalición parcial denominada “Sigamos Haciendo Historia”, mediante el acuerdo con clave alfanumérica **INE/CG679/2023**⁵.

En la Cláusula Quinta, numeral 2, del citado Convenio se establece que los partidos firmantes acordaron que las candidaturas que habrán de postularse al Congreso de la Unión indicadas, se llevarán a cabo de acuerdo con los procesos y métodos de selección que determine la Comisión Coordinadora de la Coalición.

“QUINTA.- DEL MÉTODO Y PROCESO ELECTIVO INTERNO DE LOS PARTIDOS COALIGADOS

(...)

2. LAS PARTES acuerdan que las candidaturas de la coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA” **para postular las fórmulas para las diputaciones federales** y senadurías por el principio de mayoría relativa, serán definidas, conforme a los procesos y métodos que determine la Comisión Coordinadora de

⁴ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/163409/CGex202401-11-rp-5-a.pdf>

⁵ Consultable en

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/161904/CGor202312-15-rp-20-1.pdf>

la Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA", de conformidad con los métodos que los integrantes de la coalición registraron ante el INE."

Por otro lado, la Clausula Sexta, denominada precampaña, establece que las precandidaturas tienen el mandato de buscar la validación de la militancia y simpatizantes de las personas que integran las fuerzas políticas aliadas mediante este pacto.

"SEXTA.- PRECAMPAÑA.

LAS PARTES acuerdan que durante el periodo de precampaña, las precandidaturas deberán buscar la validación de militantes y simpatizantes de los ANEXO UNO CONVENIO INTEGRADO 19 partidos coaligados y de la Comisión Coordinadora de la Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA".

De tal manera que, en términos de la Cláusula Séptima, los partidos que integran la presente alianza determinaron el origen partidario de las candidaturas al Congreso de la Unión, en donde se postularían por parte de esta Coalición, en los siguientes términos:

"SÉPTIMA.- DE LA PERTENENCIA ORIGINARIA DE LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS Y GRUPO PARLAMENTARIO DEL QUE FORMARÁN PARTE.

(...)

1. LAS PARTES reconocen y convienen para los efectos de este Convenio que el origen partidario de cada una de las candidatas y de los candidatos a las diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa a postular como coalición es el que se señala para cada uno de ellos y que se adjuntan al presente Convenio en dos anexos, uno correspondiente a las senadurías y el otro a las diputaciones federales".

En lo tocante al anexo relativo a las Diputaciones Federales, las partes acordaron que, para efectos de su postulación, se estaría a lo pactado en el anexo correspondiente, siendo que, para la postulación correspondiente al Distrito número 8, con cabecera en la ciudad de Salamanca, estado de Guanajuato, **la alianza partidista decidió siglar ese espacio en favor del Partido Verde Ecologista de México.**

Con el objetivo de clarificar lo anterior, se inserta la siguiente imagen:

ANEXO ÚNICO
CONVENIO INTEGRADO



NO.	ESTADO	DISTRITO	CABECERA	ORIGEN Y ADSCRIPCIÓN PARTIDARIA		
				MORENA	PT	PVEM
43.	CIUDAD DE MÉXICO	8	COYOACÁN	MORENA		
44.	CIUDAD DE MÉXICO	9	TLÁHUAC	MORENA		
45.	CIUDAD DE MÉXICO	10	MIGUEL HIDALGO	MORENA		
46.	CIUDAD DE MÉXICO	11	VENUSTIANO CARRANZA	MORENA		
47.	CIUDAD DE MÉXICO	12	CUAUHTÉMOC		PT	
48.	CIUDAD DE MÉXICO	13	IZTACALCO	MORENA		
49.	CIUDAD DE MÉXICO	14	TLALPAN	MORENA		
50.	CIUDAD DE MÉXICO	16	ÁLVARO OBREGÓN	MORENA		
51.	CIUDAD DE MÉXICO	17	ÁLVARO OBREGÓN			PVEM
52.	CIUDAD DE MÉXICO	18	IZTAPALAPA	MORENA		
53.	CIUDAD DE MÉXICO	19	COYOACÁN			PVEM
54.	CIUDAD DE MÉXICO	20	IZTAPALAPA		PT	
55.	CIUDAD DE MÉXICO	21	XOCHIMILCO	MORENA		
56.	DURANGO	1	DURANGO			PVEM
57.	DURANGO	2	GÓMEZ PALACIO	MORENA		
58.	DURANGO	3	LERDO			PVEM
59.	DURANGO	4	DURANGO		PT	
60.	GUANAJUATO	2	SAN MIGUEL DE ALLENDE			PVEM
61.	GUANAJUATO	8	SALAMANCA			PVEM
62.	GUANAJUATO	9	IRAPUATO			PVEM

En ese sentido, con base en el derecho de autoorganización y autodeterminación que rige su vida interna⁶, que implica gobernarse en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente previstos, así como la posibilidad que tienen de definir sus estrategias políticas y electorales, en las que se incluye la determinación de asumir y celebrar convenios de coalición, así como la modificación de los mismos.

Sirve de sustento, la razón esencial contenida en el texto de la tesis LVI/2015, cuyo rubro es: **CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.**

Resolver en sentido contrario sería desconocer la voluntad de las partes que suscribieron el convenio de coalición, en el sentido de que la designación final le

⁶ La Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-833/2015**, asumió el criterio relativo a que **"la suscripción o modificación de un convenio de coalición pudiera afectar los derechos político-electorales de algún militante de los partidos políticos suscriptores, en especial el de afiliación relacionado con el de votar en su doble vertiente, votar y ser votado; sin embargo, a juicio de esta Sala Superior tal afectación es acorde a los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, al cumplir un test de racionalidad."**

corresponde a la Comisión Coordinadora Nacional, de acuerdo con su mecanismo de decisión, a fin de optar por el perfil que le sea más conveniente a sus intereses, esto es, que les permita garantizar el triunfo en las elecciones, de acuerdo con la estrategia política implementada por la coalición.

Por ende, esta Comisión Nacional considera que se actualiza un cambio de situación jurídica, porque a partir de la aprobación del Convenio de Coalición invocado, el proceso de selección de candidatura a diputaciones federales establecido en Morena, respecto a los distritos señalados, ha quedado relevado.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 34/2002, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.

Es decir, nuestro partido político no puede postular a un candidato o candidata a Diputado Federal en el Distrito 8, con sede en Salamanca, Guanajuato, en razón a que ese distrito se encuentra reservado a un partido de la Coalición.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente asunto, en los términos de lo expuesto en esta Resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese** la presente Resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. **Remítase** a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación copia certificada de esta resolución dentro de las 24 horas siguientes a su emisión en cumplimiento a lo ordenado en el juicio de la ciudadanía SM-JDC-47/2024.

CUARTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SEXTO. Una vez que la presente resolución quede firme, devuélvase los documentos originales solicitados por las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad las personas integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA presentes en la sesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**